



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Luego de revisarse el presente proceso, se observa que la parte ejecutante aún no ha realizado la notificación del demandado.

Haciendo un recuento del trámite surtido, se tiene que, a través del auto fechado a 25 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago y se ordenó ejecutar el acto mencionado en el párrafo anterior.

A pesar de tal requerimiento, la parte actora no cumplió con la carga procesal y fue requerida nuevamente mediante providencia del 06 de agosto del presente año para realizar las gestiones tendientes a la notificación del demandado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, pese a las exigencias realizadas, tanto a la actora como su apoderada, no se ha logrado avanzar en el trámite al no lograrse trabar la Litis, sin embargo, si allegó solicitud para la entrega de los depósitos judiciales existentes.

Vistas así las cosas y con fundamento en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia No STC8850-2016, jun 30 de 2016 M.P Ariel Salazar. La cual, indica que no debe aplicarse el desistimiento tácito en forma automática a todos los juicios civiles y de familia, sino estudiar caso en particular.

Al revisar de manera concreta este asunto se denota que la actora no ha mostrado interés en continuar con el proceso para salvaguardar los derechos de la menor intervinientes, al mostrarse negligente al no atender los requerimientos del Despacho para realizar las gestiones tendientes a notificar al ejecutado para que este ejerza su derecho de defensa.

En este orden de ideas, y ante las circunstancias descritas, no puede el Despacho continuar asumiendo la obligación de tener que inducir permanentemente a la interesada para que cumpla su deber procesal.

En virtud de lo anterior se concede a la actora un término de treinta (30) días, a partir de la notificación de este auto, para que cumpla con dicha carga procesal, cumpliendo con los presupuestos del Decreto 806 de 2020; de lo contrario, se considerará que ha desistido de adelantar el trámite, disponiendo la terminación del mismo y la condena en costas, si hubiere lugar.

El expediente permanecerá en secretaría por el término ya indicado art 317 Ley 1564 de 2012.

Igualmente, se le requiere para que allegue los canales digitales tanto de la ejecutante como de la profesional del derecho.

Finalmente, se insertará en el estado, copia de este auto para que el apoderado pueda remitir la información requerida.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ecec6705f900fe8cf33cdfff12f616b9521ff6d821be580f74a73b5645c594a

Documento generado en 02/09/2020 05:28:46 p.m.